



Sale los domingos i jueves. La suscripcion del trimestre vale 3 pesos i cada ejemplar real i medio. Las suscripciones de esta ciudad i su provincia se hacen en la tienda núm. 1.º calle r.ª del comercio, donde tambien se venden los ejemplares sueltos. Se cuidará de enviar las gacetas a sus casas a los suscriptores de la ciudad, i por el correo a los de fuera.

Las administraciones principales de cada provincia están encargadas de recibir las suscripciones, repartir las gacetas i vender ejemplares sueltos a sus respectivos habitantes. Los Avisos se reciben en esta imprenta, i se insertarán por precio de 4 reales hasta seis renglones, i de este número en adelante a razon de un real por cada renglon. La repetición del Aviso hasta por dos veces valdrá la mitad de la 1.ª publicación, i de ahí en adelante la tercera parte.

N.º 542

BOGOTÁ, JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1831.

TRIMESTRE 43

## PARTE OFICIAL.

## DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

Domingo Caicedo etc.

En uso de la facultad que concede al poder ejecutivo, el artículo 92 de la lei de 13 de julio del año 14.º i

## CONSIDERANDO:

1.º Que la habilitacion del puerto del rio Atrato, en el departamento del Cauca, ofrece considerables ventajas a aquellos pueblos, porque facilita los medios de que se aumente la poblacion en aquellas costas desiertas, cuyo beneficio es un deber del gobierno no descuidar:

2.º Que la habilitacion de este puerto, conducirá naturalmente a la apertura i composicion de caminos útiles, i a la prosperidad de los diversos ramos de agricultura, olvidados ahora en aquellos lugares:

3.º en fin: que es un deber del gobierno, fomentar en lo posible, la libertad de la industria, facilitando salidas a los productos del pais; a consulta que me ha hecho el consejo de estado, con fecha 19 del corriente, he venido en decretar i

## DECRETO:

Art. 1.º Queda habilitado el puerto del rio Atrato, para el comercio exterior de importacion i esportacion, conforme a las leyes i disposiciones que arreglan dicho comercio.

Art. 2.º Por ahora se establecerá la aduana en Quibdó, poniéndose un resguardo en la vijita, ó en otro punto conveniente, a cuyo cargo, será custodiar los buques i cargamentos, hasta Quibdó, bajo las precauciones que determinará el prefecto, oyendo los informes necesarios.

Art. 3.º Se autoriza al dicho prefecto, para que dicte las providencias necesarias para el establecimiento de la aduana i resguardo en los términos prevenidos por el artículo anterior, así como para nombrar interinamente los empleados que juzgue necesarios, i para asignarles las dotaciones de que deban gozar, dando cuenta de todo al gobierno, para su aprobacion, ó reforma.

Art. 4.º Se le autoriza igualmente para que dicte las mas activas providencias, para hacer una poblacion i fortificar un punto en la bahia de Candelaria, ó donde mejor convenga, de modo que lo mas pronto posible se establezca allí la aduana del Chocó.

El ministro secretario de Estado en el departamento de hacienda, queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá a 27 de setiembre de 1831. DOMINGO CAICEDO.-Por S. E. el vicepresidente de la República.-El ministro de hacienda José Ignacio de Marquez.

## CANONJIA MAJISTRAL

DEL ARZOBISPADO DE BOGOTÁ.

Ministerio del interior i justicia.- Bogotá setiembre 10 de 1831.-21.º.-Al mui reverendo arzobispo de Bogotá.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

Siendo nula la provision de la canonjia majistral de esta santa iglesia catedral, hecha en el doctor Marcelino Castro por el gobierno intruso del jeneral Rafael Urdaneta, conforme al artículo 3.º del decreto de 27 de agosto último; S. E. el vicepresidente de la República me manda encargar a VS. I. disponga que inmediatamente se fijen edictos para la provision de la espresada canonjia de oficio, con arreglo a los cánones, i que recojiendo el título

al doctor Castro, lo pase VS. I. al ministerio de mi cargo.

Dios guarde a VS. I. Alejandro Velez.

Al honorable señor ministro de Estado en el despacho del interior i justicia..

Bogotá setiembre 17 de 1831.

Congregado el venerable capitulo, como dije a VS. en oficio de 13 del corriente, para tratar sobre lo ocurrido en la provision de la canonjia majistral, ha acordado lo que manifiesta la adjunta copia de su acta.

Ella me pone en el caso de hacer presente, que en nuestro actual sistema, no corresponde al supremo gobierno, ó mas bien al poder ejecutivo, dictar providencias como las de nulidad, u otros puntos de justicia, por ser reservadas al poder judicial: que ni el uno ni el otro, ni autoridad alguna, pueden declarar nulo lo que se ha hecho con puntual arreglo i observancia de las leyes, así como lo que contra ellas se hace, es por el mismo hecho fríto i de ningun valor, ni efecto: que la autoridad eclesiástica es separada, pero no subalterna del gobierno, i que sus providencias, ó decisiones solo pueden reformarlas los tribunales apostólicos de apelaciones i las cortes de justicia en sus respectivos casos, i que en todos sus procedimientos, con respecto a la provision de la canonjia majistral, no se ha separado de los cánones, leyes i disposiciones conciliares que rijen en la materia i se hallan vijentes, como voi a demostrarlo.

Fijáronse desde el principio los edictos acostumbrados, por término de seis meses, que concluyó el 1.º de agosto del año próximo pasado, cuando existia el gobierno constitucional, i que aun cuando no hubiese existido, es claro que desde aquel dia, nadie podia ser admitido al concurso, conforme a derecho, por ser perentorio el espresado término. A pocos dias tuvieron lugar los desórdenes que son bien notorios, i que no permitieron, en la inquietud en que se hallaba el vecindario de esta capital, ni en sus preparativos de defensa, dar principio a los actos literarios de oposicion, ni a mí que me hallaba de visita en la villa de Purificacion venir a presidirlas, porque los alborotos de fuera mantuvieron un grueso destacamento en la boca del monte de la Mesa, i porque era de temerse algun ultraje a mi alta dignidad, como que nadie ignoraba mi parentesco con el vicepresidente, que era, i es del Estado.

Apénas habian calmado estos alborotos, cuando me presenté en la capital, a pesar de mis años i de mi quebrantada salud: se fijó la convocatoria de estilo, i se dió principio oportunamente a las oposiciones. En ellas se observaron, sin faltar una, todas las leyes del caso, i concluidas, se procedió a la eleccion, en la que tuvo la mayoría para el primer lugar el doctor Marcelino Castro, i para el segundo, habiendo resultado dividida entre los otros dos opositores doctor Ramon Amaya i doctor Domingo Riaño, decidió la lei, que aquel por ser de mayor edad llevase el segundo lugar, i éste el tercero.

Todo lo espuesto puede verse mas estensamente en los autos del concurso, los cuales se pasaron desde luego, como estaba mandado, al que se hallaba en el gobierno, porque cualquiera retencion, se habria mirado como en odio del mismo, i se habrian suscitado persecuciones a la iglesia que ésta debió evitar. En dichos autos aparece, no solo la conducta legal de la autoridad eclesiástica, sino el derecho del doctor Marcelino Castro a la espresada canonjia majistral, por su lucido desempeño en los actos de la oposicion, segun el prudente juicio de los sufragantes, por su mayor

número de oposiciones, i por haber sido canónica en todos sentidos la eleccion que hizo el venerable capitulo presidida por mí; de manera que hasta concluir sus oficios la autoridad eclesiástica, todo ha sido legal, tanto que ni en un solo ápice podrá increpársela, i por consiguiente, no ha podido declararse nula la eleccion hecha por su parte, en la que a mayor abundamiento se ha ratificado ahora, como aparece de la acta que acompaño. Por último, i en resumen, séame permitido decir en obsequio de la verdad i de la justicia, que esta no es una cuestion política, sino puramente canónica, i que por lo mismo, a la autoridad eclesiástica corresponde esclusivamente el decidirla, así como el reclamar la nulidad, si la hubiera.

Espero que VS. se servirá elevar al supremo gobierno esta sencilla esposicion, i comunicarme oportunamente su superior determinacion.

Dios guarde a VS.

Fernando, arzobispo de Santafé

## ACTA

En Santafé de Bogotá a 15 de setiembre de 1831, previa citacion hecha por el señor dean de esta metropolitana, de los señores prebendados que hubieron intervencion, i conocimiento en el concurso, i actos de oposicion a la canonjia majistral, que obtuvo, i en que fué canónicamente instituido el señor doctor Marcelino de Castro: se reunieron en el palacio arquiépiscopal, por hallarse enfermo el illmo. señor arzobispo, los señores dean, arcedean, doctoral, el señor canónigo doctor Juan Jil Martinez Malo, por ante el secretario vocal que suscribe, faltando los señores Guerra, que esta impedido por no haber asistido a los actos de los opositores, ni a la votacion, Briceno que se halla gravemente enfermo, Rocha, Plata, i Gomez ausentes. Dió principio el illmo. señor arzobispo, haciendo leer el oficio de 10 de los corrientes, dirigido por el señor ministro secretario de Estado, i del interior, donde se encarga la espulsion de dicho señor Castro, i exigiéndose luego el dictamen de los señores concurrentes, dijeron unánimes. Que les parece no estar el señor Castro comprendido en el decreto de 27 de agosto último, en consideracion de que su empleo se ha dado con circunstancias mui diferentes de los otros: porque segun la institucion primordial hecha por el concilio jeneral de Trento, de las canonjias de oficio, cual es la majistral, todo cuanto se practica para su provision i eleccion del candidato, cobra su valor i fuerza de lo que se ejecuta por el venerable capitulo, i el prelado respectivo, tocando unicamente a la potestad civil, que obtenga el derecho de patronato, la confirmacion del que fuere elijido. En esta confirmacion, es en la que tuvo parte el majistrado intruso, i de la que solamente podria por un decoroso escrúpulo demandarse renovacion, i suplemento; siendo un dogma juridico, i sumamente conforme a la razon, que nunca puede viciarse lo útil i legalmente ejecutado, por lo inútil i defectuoso. Así como es una verdad notoria, que lo que fué nulo desde el principio, jamas puede convalecer: así por el contrario, es cierto que los actos legales i firmes que dan principio a un negocio importante, son incapaces de viciarse porque alguno de los posteriores sea susceptible de nulidad. Esto acontece en el presente asunto. Los edictos se fijaron en tiempo útil, los actos literarios i eleccion se realizaron con la inspeccion, i acuerdo de aquellos a quienes tocan, el negocio ha ido con toda susanidad hasta que se pasó al intruso para su confirmacion: luego hasta allí debe subsistir, sin que haya el mas leve fundamento para opinar de contrario.

Solo pudiera objetarse que intervino el usurpador del mando en nombrar asistente. Seria de gran momento la objecion, si este en su parecer se hubiera opuesto a la eleccion hecha, i que hubiera prevalecido su nombramiento: pero consta que se conformò en todo, i siempre queda en pie lo ejecutado por la potestad á la cual correspondia. Concluyeron ser de parecer que se haga todo presente al gobierno, protestando que de nuevo ratifican la eleccion que hicieron en el mencionado señor Castro, con lo cual se terminó la sesion de que doi fé.

Fernando arzobispo de Santafé, Andrés María Rosillo, Nicolas Cuervo, Juan Fernandez de Sotomayor, Juan Jil Martinez Malo, Juan Nepomuceno Escobar vocal secretario.

Ministerio del interior i justicia.—Bogotá setiembre 21 de 1831.—21.—Al mui reverendo arzobispo de Bogotá.

ILLMO. SEÑOR.

Hice presente en el despacho del vicepresidente de la República, el acta del cabildo eclesiástico, celebrada en 15 del corriente, i la comunicacion de 17 del mismo, con que VS. I. me la dirigió, relativos ambos documentos a la resolucion del gobierno que manda recojer el titulo de canónigo majistral al doctor Marcelino Castro, i que se proceda a nuevas oposiciones, en virtud de ser nula la provision que la administracion intrusa hizo en aquel eclesiástico. Bien examinadas las contestaciones de VS. I. i de su capitulo, i discutidas, con la madurez que exige la gravedad del asunto, con los ministros del despacho, he recibido orden de S. E. para manifestar a VS. I. lo que sigue.

Habiéndose hecho la convocatoria, i fijándose los edictos para la provision de la canonjia majistral, con el beneplácito del gobierno legitimo, conforme al artículo 23 de la lei de patronato, i siendo cierto que el semestre de la convocatoria, concluyó en 1.º de agosto de 1830, el vicepresidente cree que estos actos han sido legales, i por lo mismo deben sostenerse, i se sustenten.

Mas como las oposiciones se verificaron en una época, en que ya habia desaparecido el legitimo poder ejecutivo, en fuerza de la rebelion de agosto del año próximo pasado, ellas han sido viciosas é ilegales, por no haberse cumplido, ni podido cumplirse, con la disposicion del artículo 24 de la citada lei de patronato, que prescribe, que para los actos de oposicion, el poder ejecutivo nombre una persona que asista a ellos, i despues pueda informarle de la aptitud i talentos, que han manifestado los opositores; pues la concurrencia del asistente, nombrado por el gobierno ilegítimo, participando de la misma ilejitimidad de su delegante, lo invalida todo, i el resultado es el mismo, que si no hubiese habido asistente, habiendo quedado inobservada la lei. El mismo cabildo eclesiástico no ha podido negar en su act. del 15, que esta es una objecion de gran momento.

No se salva este insanable vicio por la reflexion que el mismo capitulo hace, de que el informe del pretendido asistente no disintió de lo que se llama eleccion del cabildo, pues cualquiera que haya sido la opinion del que se dice asistente (la que no fué del todo conforme con la del capitulo) ella era de ningun valor, ni efecto legal por el vicio de su nombramiento. Es tambien de notar, que hai equivocacion en decir que el cabildo es quien elije en las canonjias de oficio, pues el citado artículo 24 de la lei de patronato dispone terminantemente, que el prelado i cabildo solo tienen el derecho de proponer en terna al poder ejecutivo, expresando los méritos, servicios i cualidades de los que proponen, i es el ejecutivo quien nombra al que le parece mas digno entre los propuestos, sin estar ligado precisamente a los del primer lugar.

Por estas consideraciones, que son justas, exactas i legales, insiste el gobierno en su declaratoria de que son irritas i nulas las oposiciones que se hicieron a la canonjia majistral, i todos los actos subsecuentes hasta el nombramiento que el doctor Marcelino Castro obtuvo para esta pieza, del gobierno usurpador, i que por consiguiente debe procederse, como se ha mandado, a recojerle el

título, i a practicar nuevamente los exámenes de los opositores que concurrieron, para los que oportunamente nombrará el poder ejecutivo el asistente que la lei previene.

El gobierno encuentra en la nota de VS. I., asentados dos principios, que aunque ciertos en la esfera a que deben circunscribirse, son mui mal alegados en el punto en cuestion, i cuya aplicacion en la materia seria fecunda en consecuencias erroneas i mui fatales, por lo que no pueden pasarse en silencio. Se dice que el poder ejecutivo no puede dictar providencias como las de nulidad u otros puntos de justicia, por ser reservados al poder judicial. No puede negarse que este sea un principio cierto en las nulidades sobre puntos contenciosos judiciales, que son del resorte de los tribunales; pero no sucede así en materias gubernativas como la presente, cuya resolucion es exclusiva del poder ejecutivo, i en que no podría entrometerse un tribunal de justicia, sin usurpar atribuciones ajenas, i causar una confusion de los poderes constitutivos.

Dice VS. I., como un fundamento de su intencion, que la autoridad de la iglesia es separada é independiente del gobierno temporal. VS. I. sabe mui bien, que esta independencia de la potestad de la iglesia, está confinada a los negocios puramente espirituales, que aquella es la rejion en que se ejerce, pero que la policia i disciplina esterna de la misma iglesia, es propia i exclusivamente del resorte de la autoridad civil, como envuelta en los derechos inmanentes de la soberanía.

Dios guarde a VS. I.—Alejandro Veles.

Lista de las órdenes dirigidas por el ministerio de hacienda en tiempo de la administracion del jeneral Urdaneta, a los señores jueces hacedores, en virtud de las cuales se han abonado, i librado las cantidades siguientes, a saber.

Orden de 7 de octubre de 1830, suscrita por el señor Jerónimo Mendoza, de dos mil pesos pagados al señor Juan Manuel Arubla, por cuenta de la casa que sirve de palacio. . . . . 2,000

Id. de 8 de octubre de id., por el mismo señor, dos mil ciento sesenta i un pesos, abonados al colector de Chiquinquirá, por otra igual suma que entró en la tesoreria de Tunja, por orden del sr. prefecto de Boyacá Pedro Mares. . . . . 2,161

Id. de 19 de id., por el mismo, de mil pesos para la tesoreria de Cundinamarca. . . . . 1,000

Id. de 25 de id. id., por el mismo, de seis mil pesos abonados al juez colector de Sogamoso, por igual cantidad enterada en la tesoreria de Tunja, por orden del prefecto. . . . . 6,000

Id. de 5 de noviembre de id, por el mismo, de cuatro mil pesos abonados al juez colector de Purificacion, por suplemento en las urgencias del tesoro. . . . . 4,000

Id. de 4 de diciembre de id., por el mismo, de cinco mil seiscientos ps. abonados al colector de Tunja, por igual cantidad que entró en la tesoreria de Tunja, por orden del prefecto. . . . . 5,600

Id. de 21 de enero de 1831, por el mismo, de ciento sesenta i cinco pesos, seis i cuartillo reales, librados al señor Mariano Lago por sus sueldos. . . . . 165 6 1/4

Orden de 19 de enero de 1831, suscrita por el sr. Jerónimo Mendoza, de tres mil ciento doce ps. abonados al colector de Cúcuta, por igual cantidad entregada al comisario de guerra de la provincia de Pamplona. . . . . 3,112

Id. de 4 de febrero de id., por el mismo, de mil ciento diez i siete pesos, seis i cuartillo reales abonados al colector de Neiva, por igual cantidad que le entregó al señor doctor Vicente Borrero, que se le debian de sueldos atrasados, . . . . . 1,117 6 1/4

Id. de 22 de id. id, por el mismo señor Mendoza, de cinco mil ps. para la teroreria departamental. 5,000

Id. de 18 de id. id., por el mismo señor, de dos mil cuatrocientos treinta pesos, cinco i cuartillo rs., abonados al colector del Socorro, por igual cantidad que pagó al señor doctor Diego Fernando Gomez de sueldos. . . . . 2,430 5 1/4

Id. de 4 de marzo de id., por el mismo señor, de cinco mil pesos para la tesoreria de Cundinamarca. 5,000

Id. de 16 de id. id. por el mismo señor, de treientos cincuenta i tres pesos, cinco reales, al doctor Tomas Barriga por sus sueldos. 353 5

Id. de 12 de id. id., por el mismo señor, de novecientos noventa i siete pesos dos reales, librados al señor Isidoro Cordoves, por un suplemento en Popayan. . . . . 997 2

Id. de 23 de id. id, por el mismo señor, de ciento ochenta i un pesos librados al señor José María Ponce, por cuenta de lo que se le adeudaba. . . . . 181

Orden de 7 de abril de 1831, suscrita por el señor Jerónimo Mendoza, de novecientos cincuenta pesos, librados al señor Ignacio Gutierrez, por sueldos del señor jeneral José Maria Vergara. . . . . 950

Id. de 8 de id. id., por el mismo señor, de ciento sesenta pesos, librados al señor Antonio Torices, por sus sueldos. . . . . 160

Id. de 14 de id. id., por el mismo, de ochocientos pesos librados al señor doctor Estanislao Vergara, por sus sueldos. . . . . 800

Id. de 18 de id. id, por el mismo señor, de cien pesos librados al ciudadano Rafael Porras, por sus sueldos. . . . . 1,000

Id. de 23 de id. id, por el mismo, de mil pesos librados al señor José Sanz de Santamaria, por sus sueldos. . . . . 1,000

42,129 3/4

Suma la anterior lista la cantidad de cuarenta i dos mil, ciento 29 pesos, tres cuartillos de real.—Contaduría jeneral de diezmos. Bogotá agosto 19 de 1831.—José Maria Perez.

A mas de las sumas anteriores se han librado por el gobierno constitucional las siguientes que fueron invertidas en gastos de la administracion del jeneral Urdaneta, a saber.

Trecientos cincuenta pesos, que por orden de 26 de mayo último, se mandaron satisfacer al señor Francisco Ugarte, por sueldos devengados durante dicha administracion. . . . . 350

Dos mil pesos mandados abonar al colector de Santamaria, por orden de 1.º de julio, exijidos é invertidos por aquella administracion. . . . . 2,000

Mil ochocientos cincuenta i dos pesos, mandados abonar al colector de Sogamoso, exijidos é invertidos en los mismos términos que los anteriores. . . . . 1,852

Seis mil quinientos pesos mandados abonar al colector de Tunja, evijidos i gastados por la precitada administracion. . . . . 6,500

10,702

Suma la anterior lista diez mil setecientos dos pesos que unida a la presedente hace la cantidad de cincuenta i dos mil, ochocientos treinta i un pesos tres cuartillos de real.

PARTE NO OFICIAL.

VENEZUELA.  
RESOLUCION.

Sobre que se dé una recompensa del tesoro público a la patrulla de policia que dispersó a los conspiradores del 11 de mayo en Carácas.

El senado i cámara de representantes de la

República de Venezuela, reunidos en congreso, Considerando: 1.º Que la atribucion 18 del artículo 87 de la constitucion, reserva al congreso la facultad de conceder premios i recompensas personales, à los que hayan hecho grandes servicios à Venezuela.

2.º Que en cierto modo puede verse como tal la conducta que en la noche del 11 de mayo observó en la ciudad de Carácas la patrulla de policia compuesta de José Rivero i los cinco individuos que le acompañaban, acometiendo i disipando con denuedo, un grupo de conspirados diez veces mayor.

3.º Que igualmente es digna de la consideracion del estado la desgraciada familia del alcaide de la cárcel, Marcos Calanche, que valerosamente murió, oponiéndose à los intentos de los malvados, por no condescender à la entrega de las llaves de las prisiones.

Resuelven: Art. 1. El poder ejecutivo ordenará la entrega de 500 pesos del tesoro público al señor José Rivero, i 100 à cada uno de los cinco individuos que le acompañaron en su valerosa accion, ò à sus familias, si hubiesen muerto algunos de ellos, como una demostracion de gratitud pública.

Art. 2. Por el término de diez años, gozará la familia del difunto Calanche de una pension sobre los fondos municipales de la provincia de Carácas igual à la tercera parte del sueldo de que disfrutaba como alcaide de la cárcel.

Dada en Valencia à 13 de junio de 1831.-21 i 21.-El presidente del senado, Manuel Quintero.-El presidente de la cámara de representantes, Dr. José Manuel de los Rios.-El secretario del senado, Vicente Michelena.-El secretario de la cámara de representantes, Rufael Acevedo.

Valencia junio 15 de 1831.-21.-i 21. Cúmplase; i al efecto comuníquese por la secretaría del interior à quien corresponde i publíquese en la gaceta del gobierno. El vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo, Diego Bautista Urbaneja.-Por S. E.-El secretario interior de E. en el D. del interior i justicia.-Firmado. Antonio L. Guzman.

(Gaceta const. de Carácas.)

CURAZAO.

Tenemos à la vista cartas de Curazao hasta el 6 del corriente, mui esactas i prolifas en cuanto à las maquinaciones ideales de los venezolanos llegados allí como arrojados de la Nueva Granada. Tocan en ridículo, i sus fanfarronadas en desprecio, por eso no hacemos uso estenso de ellas, cuando por otra parte sabemos que à porfia imploran la clemencia de nuestro gobierno, para que se les permita regresar à Venezuela su patria, i de la que son hijos espurios. Con todo hai entre ellos ciertos pájaros de cuenta i razon, tan inconformes con la suerte que les espera, que es indispensable no perderlos de vista, mixime cuando sin revolucion no pueden existir, por ser el único elemento en que han figurado. En este supuesto copiaremos à la letra el artículo de una de las cartas, que dice así: « Con la venida de Urdaneta i Valdez se puso esto en movimiento, i no es exajerado decir, que à escepcion de algunas personas conocidas por su gran honor i delicadeza, los demás de la colonia son suyos, en razon de la fama del mucho dinero que aseguran trajo el primero, i no mui poco el segundo, añadiéndose haberse hecho con el de Briceño Mendez, i el del obispo Mendez una caja comun. Por uno de los que mas metidos están con todos esos señores, se trascendió lo que se trabajaba por ellos sobre comprar fusiles, pólvora, pertrechos i vestuarios con la mayor actividad: que contaban mucho con el gran partido en Carácas para destruir al general Paez i el gobierno: que por todo el oriente fomentaban la desazon que suponian existir, i creian estar ya sobre las armas los que las habian dejado por consecuencia del decreto de 24 de junio; i que Maracaibo mui pronto abriría la escena..... que el español José María Pando, sostenido allí por el capitán general de Puertorico, mantiene una correspondencia mui segura é indefectible desde Cartagena hasta Barcelona, en que sabe lo mas recóndito de cuanto pasa principalmente en Carácas.... Segun estoi entendido, Michado i Otero siguen viaje à los puertos referidos de Barlovento de Carácas, i cuentan entrar por el decreto de 24 de junio.»

Manuel María Casas, Andres Bolívar, i el capitán Andres Ibarra, han llegado à Curazao procedentes de Haití, à donde sabiamos quedáron cuando remontaban de Cartagena: parece vienen pocos satisfechos. El R. obispo de Jericó salió de aquella isla huyendo, dicen, de las sujestiones del R. M. arzobispo de Carácas, para Riohacha con el objeto de residir en Pamplona. Pero

nosotros creemos que es una estratagemá para burlarse de nuestro gobierno. Pamplona está dentro de su diócesis, i fuera de los límites de Venezuela: desde allí se propone gobernar su iglesia, i no ser gobernado por la autoridad soberana del Estado. Si la iglesia debe estar en el Estado, i no el Estado en la iglesia, aquí veremos, que no estando el jefe de la iglesia en el Estado, gobierna la iglesia que está en el Estado, sin estar sometida à la suprema autoridad del Estado.

Por último, transmitiremos à nuestros lectores una lista, aunque incompleta, segun dice su autor, de los venezolanos que han llegado à Curazao, huyendo de la persecucion, que su iniquidad i su perfidia contra las libertades, les abrió enérgicamente el pueblo, que à costa de tanta sangre lassostiene. Nuestro gobierno está en conflicto: lo conjuramos para que solo use de la filantropia en cuanto sea compatible con su existencia, pues de esta depende el sosiego i tranquilidad pública, mas claro, de la república de Venezuela cuna de las libertades que esos espurios han tratado de destruir.

Llegados à Curazao en 17 de junio de 1831. General J. Laurencio Silva, J. Miguel Michado En 25 de junio de 1831.-Jeneral Pedro Muguerra, coronel Sebastian Ossé, coronel Sebastian Esponda, comandante Jaquin Blanco, comandante José María Goitia, comandante Manuel Ortiz, comandante Nepomuceno Vega, capitán Benito Esteller, capitán Antonio Rios, teniente José María Flores, teniente Nepomuceno Perez, subteniente Luis Apestegua, subteniente José Vargas, subteniente Manuel Pereira, subteniente Valentin Guerra, aspirante Silvestre Ibarra. (Concluirá.) (Ibid.)

BOGOTÁ JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 1831.

Por varias cartas particulares que hemos visto, sabemos que existe un deseo mui jeneral en todo el Cauca por reincorporarse de nuevo à estos departamentos, i que hasta en las calles de Popayan se gritaba, viva el gobierno del Centro. Nosotros siempre hemos creido que así debería suceder, porque hai mil simpatías i relaciones que nos unen; las cuales era imposible destruir de repente, i sin un motivo verla lero. Basta leer con cuidado las actas hechas en tiempo de la usurpacion de Urdaneta, para reconocer que aquella separacion era forzada por una necesidad irresistible i esencialmente provisoria; i aunque en la de Popayan se dice, que aquella separacion será, hasta que una convencion jeneral de Colombia decida sobre los límites de los tres estados, esto versa sobre el supuesto, de que hubiese de permanecer, ò consolidarse el gobierno intruso, único fundamento real que obligó à aquel paso; mas como aquel desapareció, el Cauca está ya libre de sus compromettimientos, i las cosas han vuelto al mismo pie antiguo.

Ha comenzado à salir el *Granadino* i otra hoja con el título de *el Amigo del orden, de la justicia* etc. Uno i otro están escritos con juicio i tocan puntos interesantes. Nos tomamos la libertad de recomendar su lectura al público, i principalmente la del *Amigo del orden* etc. à los encargados de la policia, i de las fuentes de prosperidad, salubridad i comodidad. Con 18 mil quinientos pesos de rentas municipales, segun el *Constitucional*, con dos comisarios de policia, un administrador de bagajes, un sarjento i once *guarantes*, dos alguaciles mas, dos empedradores, etc. etc., i sobre todo, con el celo ilustrado i patriótico de los señores prefecto, jefe político, municipales, alcaldes, debemos prometernos rápidos progresos en el aseo de esta ciudad, en la reparacion de muchas de sus calles, en la apertura i composicion de los caminos, en la refaccion, ò construccion de puentes, en el fomento de las escuelas, etc. etc.

Celebramos que en los espesados papeles se comiencen à tratar tambien las materias concernientes à nuestras reformas políticas i futura organizacion. Así, los representantes del pueblo serán ilustrados sobre lo mas conveniente, i podran reconocer con mas facilidad la opinion pública.

Publicamos hoy en la parte oficial un decreto que se ha servido expedir el jefe del ejecutivo, para la apertura del puerto del Atrato: i nos es mui grato, por una parte, que se tribute este acto de justicia, à las necesidades i deseos de los hijos del Cauca i del Chocó, i por otra, que se aumenten de esta suerte los vehiculos que facilitan los cambios i la produccion de los valores. Multiplicar los puertos, es lo mismo que multiplicar los caminos i canales; es proteger directa-

mente la industria i aumentar la riqueza del suelo: porque cualquiera nueva salida i entrada multiplica los cambios, aumenta el número de las mercancías i de los concurrentes, abarata los precios, facilita la esportacion de algunos productos nuestros, atrae la poblacion àcia el nuevo mercado; i aumentando de todas maneras los consumos, fomenta la agricultura i hace nacer industrias desconocidas. Impedir, ò no fomentar la apertura de un puerto, es impedir, ò descuidar, todo el comercio, industria i trabajo, à que se entregarían naturalmente los habitantes de aquel territorio i de sus inmediaciones, sin la prohibicion; es pues, contravenir à la justa i sabia disposicion del artículo 149 de la constitucion. Green algunos, que con la multiplicacion de los puertos se fomenta el contrabando. Eso es suponer que estando cerrados no se haga; pero la esperiencia nos manifiesta que así se verifica tal vez con mas facilidad i seguridad, porque no hai quien lo cele, ni espie. Estando un puerto habilitado, hai aduana i hai resguardo; i de consiguiente hai quien tenga el oficio de perseguir el contrabando, i es mas probable que se impida. Por otro lado ¿equivalen los bienes de la prohibicion de un puerto, à los males de que ella es causa? De ninguna manera. Aun cuando concediésemos que con la apertura de un puerto se fomentase el contrabando, todavia este mal está superabundantemente compensado con el aumento de las importaciones i de las esportaciones, que siempre acrecentan el producto de los derechos de aduana, con la multiplicacion de los consumos productivos, i de consiguiente, con el progreso de la riqueza pública. Si se disminuyen un poco los aprovechamientos de los que hacian el comercio por los puertos antiguos, esto los obligará à ser mas activos en sus empresas, i aun à inventar otros nuevos caminos de especulacion. Derechos moderados, libertad, pronto despacho en las aduanas marítimas, ningunas trabas en lo interior, empleados en dichas aduanas bien pagados, honrados, i amovibles, es todo lo que por ahora puede hacerse en favor de nuestro comercio.

Continuando nuestras escursiones en las materias relativas à nuestra organizacion política, vamos à decir algo sobre aquella parte de la policia, que tiene por objeto la represion de las violencias privadas, ò de los delitos que atacan la seguridad de los particulares. Deseariamos que esta rama importantísima de buen gobierno, quedase perfectamente circunscrita i deslindada por nuestra constitucion i por las leyes que de ella deben emanar: porque ello influirá de una manera mui esencial, en que no se choquen las diferentes ruedas de la administracion jeneral, i en que los ciudadanos obtengan el bien incomparable de una verdadera seguridad. Por el sistema español estaban mui confundidos el poder ejecutivo i el judicial; i de consiguiente eran inevitables la opresion i la arbitrariedad. Por los sistemas constitucionales, que despues se han seguido, se ha comprendido mal, en nuestro concepto, la separacion que debe existir entre estos dos poderes, enervándose así la accion de uno i otro.

Nosotros pensamos que, aunque la facultad de juzgar los delitos, es enteramente privativa del poder judicial; con todo, la de prevenirlos, la de vijilarlos i reprimirlos en el acto que se están cometiendo, i la de asegurarse de los delincuentes, pertenece con mas propiedad al ramo ejecutivo sin escluir al poder judicial, de ciertos actos conducentes à los mismos fines, que pueden llamarse el punto de contacto entre los dos poderes; pues en cuanto al descubrimiento del delito i delincuencia, i à la apprehension de éste, tienen cierta facultad que les es comun. Nos contraeremos à las facultades del ramo ejecutivo en la materia, que es el objeto de que nos hemos propuesto tratar.

El presidente del Estado está natural i esencialmente encargado de cuidar de la seguridad interior; pero como él, no puede reprimir por sí mismo los desórdenes privados, debe tener agentes que desempeñen estas funciones, i à los cuales vijile i haga cumplir sus deberes. Sus agentes en el ramo de la policia contra los delitos son, en los departamentos, el *prefecto*; en los cantones, el *subprefecto*, ò *rejidor*; i en las parroquias, los alcaldes. Pero, como cada uno de estos majistrados tiene otras diversas funciones que ejercer, se necesita todavia de otra majistratura, especialmente encargada de la persecucion de los delitos. Esta debe ser desempeñada por los procuradores jenerales, ò sea por nuestros fiscales del crimen, si se prefiere conservar este nombre. Debe haber un *procurador*, ò *fiscal*

nacional; procuradores, ó fiscales de distrito, según los distritos de las cortes de apelaciones; i procuradores, ó fiscales de departamento: el procurador de distrito, lo será al mismo tiempo del departamento donde resida. Dichos procuradores, ó fiscales, no solo serán ajeptes del poder ejecutivo en el desempeño de sus funciones, sino que además, serán procuradores, ó fiscales de las respectivas cortes, ó tribunales de primera ó segunda instancia: i por lo mismo, serán nombrados por el presidente de la República, ó por el respectivo prefecto, sobre tres candidatos que proponga el competente tribunal.

Los deberes principales de los prefectos, de los subprefectos, de los alcaldes i de los procuradores, ó fiscales, en calidad de agentes de policía contra los delitos, pueden reducirse á los siguientes. 1.º Proceder de oficio á la investigación de las contravenciones á las leyes, i recibir los avisos, ó acusaciones que se hagan sobre cualquier desorden, ó contravención, exigiendo antes de proceder, al acusador, ó denunciante, el juramento de calumnia. 2.º Practicar las diligencias consiguientes á la acusación; i particularmente, en los casos de muerte repentina, ó violenta, de incendio, ó de haber sido forzada alguna casa, ó propiedad, ó persona, hacer las más escrupulosas indagaciones sobre la causa que la haya producido, reconocer el estado del cadáver, i las señales de la violencia, asegurar los vestigios, ó instrumentos del delito, i recojer las demas noticias conducentes. 3.º Aprender, interrogar, i asegurar en prisión, ó con caución ó fianza, según los casos, á las personas contra quienes haya motivo legal de proceder; i entregarlos á disposición del funcionario, ó juez competente, dentro del término que designe la lei.

Pero no bastan los magistrados indicados para que la policía de los delitos esté bien desempeñada. Se necesita que bajo la inmediata dependencia de los alcaldes, i del subprefecto ó rejidor, haya un cuerpo de agentes de policía, que los romanos llamaban *lictors*, los franceses denominan *comisarios*, los ingleses *constables*, i nuestras leyes *alguaciles*; de cuya manera los llamaremos tambien nosotros, aunque ahora se haya introducido en esta ciudad por algunos, el uso impropio i ridículo de llamarlos *guardantes*, por una mala aplicación de la palabra inglesa *Warrant*, que significa la orden, ó auto de prisión. En todos los cantones debe haber, como en Inglaterra i Francia, un pequeño cuerpo de *alguaciles*, ó *comisarios*, los cuales deben tener un jefe residente en la cabecera del canton, con el título de *alguacil mayor*, i estar, como hemos dicho, á las inmediatas órdenes del rejidor i de los alcaldes. Sus funciones serán: 1.º perseguir i aprehender á los perturbadores del orden público i á los delincuentes, presentarlos ante uno de los alcaldes, ó ante el rejidor, tomar los nombres de los testigos, recojer las piezas, ó señales del delito, i subministrar al magistrado todos los informes que hayan adquirido: 2.º hacer las ejecuciones judiciales, ó civiles que les se les prevengan; ejecutar los mandamientos de los tribunales i magistrados; i auxiliar sus providencias i órdenes en los casos de oposición, ó resistencia. Los alguaciles no podran usar de ningun distintivo militar, ni de ningun disfraz; ni tendrán en caso alguno, la facultad de valerse de engaños, ó de promesas para provocar á la ejecución de los delitos; suerte de policía detestable, destructora de la moral i de la confianza entre los ciudadanos, i digno invento de los refinamientos del despotismo moderno. El distintivo de estos alguaciles debe ser una simple varilla, como lo fué entre los romanos, i aun entre nosotros, i como lo es hoy dia entre los ingleses.

De los principios anteriores resulta: 1.º que la persecucion de los delitos i aprehension de los delincuentes, es una rama del poder ejecutivo, i que toca directa é inmediatamente á los agentes de este poder, sin perjuicio de que los jueces, puedan tambien ejercer la misma iniciativa, en virtud de denuncia, ó de oficio, cuando el delito sea notorio. 2.º Que las prisiones i los delincuentes, deben estar bajo la autoridad, dependencia i responsabilidad de los mismos agentes del poder ejecutivo, i mui particularmente, bajo la autoridad de los prefectos, i rejidores, ó subprefectos, que deben tenerlos siempre á disposición de los tribunales respectivos, i deben obedecer todas sus resoluciones judiciales relativamente á su presentación, á su libertad, á su continuacion en la prisión, á su incommunicacion, etc. I á fin de que no pueda abusarse de esta terrible autoridad, es que debe estatuirse por una disposición constitucional: 1.º que nadie sea preso sin una causa que la lei haya declarado por bastante: 2.º que cuando el hecho que motiva la prisión no sea

merecedor de una pena corporal, deba concederse la libertad bajo la fianza, ó caución legal correspondiente: 3.º que el reo deba ser presentado al funcionario competente dentro del mas breve plazo posible para oírle sus descargos, sobre los motivos de su arresto, á fin de concederle su libertad si los desvanece perentoriamente: 4.º que si en el acto de la prisión, ó á lo más dentro de seis horas, como se dispone por el célebre acto *Habeas corpus*, no se ha dado al preso una copia de la orden de su prisión, cualquiera autoridad superior, ó tribunal competente á quien ocurra, está obligado por el mismo hecho á mandarlo poner en libertad, i lo mismo, si el motivo que se espresa en la orden, no fuere bastante, conforme á la lei, para decretar la prisión. Con estas reglas se garantiza suficientemente la libertad del ciudadano contra los actos arbitrarios, sin ponerse trabas á las medidas de seguridad pública. No ha sucedido así hasta ahora: porque se creyó algun tiempo equivocadamente, que solo los individuos del poder judicial, podian expedir decretos de prisión, que los presos estaban bajo su exclusiva dependencia; i todavia se piensa por muchos que es necesario un formal sumario escrito, antes de reducir á un ciudadano á prisión, sin que baste una declaración verbal, ú otro documento ó motivo grave, i hai quienes confunden la interrogacion, ó exámen que puede i debe hacerse á todo inculpado desde el acto de aprehenderle, ó pocas horas despues, con la confesion, que no puede exijirse sino despues de concluidas todas las informaciones indagatorias; lo que es muchas veces imposible en tres, ni en mas dias. Si recordamos, que la confesion que ha reinado en esta materia, ha sido causa de dificultar la persecucion de los delitos i el castigo de los delincuentes, dando así un motivo plausible á los enemigos de las instituciones liberales para desacreditarlas, se convendrá en que tal vez no son inútiles estas indicaciones.

#### A LOS SOLDADOS

QUE PERECIERON EN LA BATALLA DEL SANTUARIO.

Blanda la tierra os sea,  
Héroes de bendición.

Dn. F. Martínez de la Rosa.

Nunca en mi pecho ardió, patria infelice,  
Con mas vigor la inestinguible llama,  
Que por tu gloria i por tu buen destino  
Mi dolorido corazon inflama.  
Ni tu sagrada imájen  
Luciera ante mis ojos tan hermosa;  
Cual hoy mirando tu abatida frente  
Alzarse de la tumba tenebrosa.  
Aun no borrada la señal del rayo,  
Con que te hiriera en su furor el cielo,  
Brilla al traves del lauro de victoria  
Que tu cabeza ciñe. Destrozada  
Yace á tus pies la mísera cadena;  
Y al himno sacro que tu labio entona,  
¡No mas tiranos!!! por el orbe suena.

Mas ¡ay! que de tus ojos  
Corre abundoso el llanto de ternura;  
Y él inunda los míseros despojos  
De tus hijos queridos,  
Que en el vasto silencio de la tumba  
Yacen adormecidos.

Tus fuertes campeones  
Prefirieron al yugo de la infamia  
Espirar en el campo de la gloria.  
Ofrecieron al filo de la espada,

DE AGOSTO EN LA JORNADA,

Sus puros corazones;  
Y su ejemplo, su pérdida, su muerte  
Fué la cuna feliz de la victoria.

Se alzó tremendo de ambicion henchido  
Un Déspota feróz, i en ronco acento  
Que hizo temblar varones i comarcas:  
"Esclavos, escuchad, dijo atrevido,  
"Inclinaos; temed á vuestro dueño:  
"Tiemblen los libres, tiemblen  
"De mi severa faz al torvo ceño!"

¡Temer? ¡temblar?—Jamás. La trompa suena;  
Su belijero acento al pecho inflama;  
Y en la antigua ciudad ardiendo en ira  
De libertad el eco se derrama.

Parten; llegan; se arrojan á la muerte:  
El claro sol esconde  
Su dorada cabeza

Tras un sanguineo velo, i del Santuario  
La cruel jornada empieza,

Ya, ya se mezclan ambos escuadrones. . . .  
Se traban los aceros

De los fuertes guerreros;  
Brotó la sangre, i de furor henchidos  
Retiemblan los soberbios corazones,

El polvo, el humo, el grito del soldado  
La belisona trompa que jemía,  
Y el estallido del cañon; la tierra  
Hizo temblar, i el cielo oscurecía,  
Caudillos i soldados,  
Lanza con lanza, espada con espada,  
Pecho rabioso i ánima indignada,  
Revuelven el acero denodados.  
Muerte do quier. . . I crece, i se dilata  
La llama del honor. Mavorte ofrece  
Valor al débil corazon rendido;  
I de todas las furias circuido  
A su paso la tierra se estremece.  
Quien á las sombras de la eterna noche  
Deciende presuroso,  
Lanzando el alma por el ancha puerta  
Que le abriera el acero sanguinoso:  
Quien del caballo al suelo,  
Al golpe inesperado  
Del plomo salvador presto caía;  
I la vida exhalaba allí el soldado,  
I del pecho valiente traspasado,  
La tibia sangre á borboton salía;  
Este rabioso renegando espira,  
I aquel á la ciudad sus turbios ojos  
Revuelve enternecido,  
I al exhalar el ánima suspira. . .

Aceros sobre aceros  
Resonaban heridos: por do quiera  
La fratricida lanza carnícera  
Rota en astillas mil al golpe estalla,  
I el tremendo fracaso de las armas  
Redoblaba el horror de la batalla.

Tal las nubes preñadas  
De rayos mil encuéntranse medrosas  
En el espacio, i del Olimpo asordan  
Las vastas soledades silenciosas.

Así tambien el Aquilo tremendo,  
I el Noto salvador en su bravura  
Conturban los abismos del océano,  
I conmueven su líquida llanura;  
Chocan las ondas con las recias ondas  
I retumban las playas al estruendo.

¡L'ora, patria infeliz! ¡L'ora cuitada  
De luto i sangre, i horfandad cercada!

Ellos cayeron en defensa tuya. . . .  
Por tus leyes se armó su noble brazo,  
I éste el estrecho paso,  
Estas son las Termópilas cruentas  
Del mundo americano;  
I aquí sus sombras en la oscura noche  
Maldicen al tirano.

Volved al polvo: reclinad la frente,  
Que del baldon antiguo redimidos  
Quedaron vuestros manes allijidos.  
I al polvo torna el bravo combatiente,  
I se duermen sus sombras. . . Pero suena  
De noche en noche lúgubre su acento:  
"Destrozad la cadena,  
"Que el claro brillo del honor empaña,  
"I llenad vuestro antiguo juramento."

Oye su voz el triste pasajero;  
Sobre sus tumbas llora,  
Al apartarse trémulo suspira,  
I al Dios del mundo en su favor implora:  
A la voz de sus manes pavorosa  
El blando pecho de dolor se oprime;  
I se turba, i se ajita, i llora i jine  
A tanto horror la humanidad medrosa.

Oh! ¡cuántas veces del dolor llevado  
Trémulo, sin aliento,  
Este sitio fatal he visitado!

Doblando la rodilla suspiraba;  
I vuestra sangre ilustre yo besaba,  
Regando el polvo con el llanto mio,  
El polvo antiguo en sangre salpicado.

¡Piedad, inóclitas sombras!... Que la guerra  
Saciada al fin con tan preciosa sangre  
Se aleje de la tierra.

I vos, O paz divina,  
Que nos trajo en sus alas la victoria,  
Deten el paso ya. . . Que un Bardo libre  
A la sombra feliz de vuestras aras  
Pulse la lira, en cuyas blandas cuerdas.  
Suenen hechos tan dignos de memoria.

Que yo, llorando, ocultaré mi duelo  
I á la pálida luz de incierta luna,  
Me daré á meditar de la fortuna  
El vago curso, i el inestable vuelo.  
Con sus tumbas sombrías  
Constaré mi pena,  
I el alma mia llena  
De su memoria, oyendo los rujidos  
Del nocturno uracán que brama airado,  
A mi antiguo dolor abandonado,  
Exalaré mis ayes, mis jemidos.

Juan Francisco Ortiz.

Bogotá, 27 de agosto de 1831.